



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil once (2011)

Referencia : 110013104056200900008  
Procesado : HEBERT VELOZA GARCIA alias “H.H” o  
“CAREPOLLO”.  
Conductas punibles : DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO  
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali.  
Victima : Álvaro Romero  
Decisión : Sentencia Anticipada

**1. CUESTION A DECIDIR.**

Se profiere Sentencia Anticipada en contra de **HEBERT VELOZA GARCIA** alias **“H.H” y/o “CAREPOLLO”**, acusado del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO con circunstancia de AGRAVACION PUNITIVA siendo víctima el señor ALVARO ROMERO, afiliado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS “SINALTRAINAL”, Seccional Bugalagrande.

**2. HECHOS:**

JAIME MAYA, Vicepresidente del Sindicato SINALTRAINAL, el día 12 de enero de 2000, denuncia que desde el mes de septiembre de 1999 ALVARO ROMERO, Presidente seccional del sindicato, ha sido víctima de una persecución constante por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia; grupo armado ilegal que se encargó de proferir amenazas de una magnitud tal, que lo llevaron a abandonar, el municipio de Bugalagrande.

El ofendido quien laboraba en la empresa NESTLE COLOMBIA y fungía como dirigente sindical de SINALTRAINAL, fue relacionado en una lista en la que las autodefensas emitían amenazas en su contra y en contra de varios sindicalistas.

El 26 de septiembre de 1999, cuando se encontraba en la vereda Mestizal del municipio de Bugalagrande arribaron dos personas y en actitud amenazante, lo obligaron a marcharse del lugar.

El día 23 de diciembre, cuando ALVARO ROMERO regresó a Bugalagrande a visitar a sus familiares, varios sujetos armados llegaron a la residencia de su

Radicado 110013104 0562009-00008

Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.

Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"

Ofendido Alvaro Romero

Decisión Sentencia Anticipada

suegra, quienes en actitud amenazante y queriendo ingresar a la fuerza a la vivienda indagaron por la presencia de ROMERO, asegurando que él se encontraba allí y solo hasta que se cercioraron de que no estaba abandonaron el lugar.

Estos mismos hechos fueron denunciados por el ofendido ALVARO ROMERO el día 14 de enero de 2000, en la que confirma estar siendo objeto de intimidaciones, tales como, seguimientos, vigilancia permanente, llamadas extrañas a su residencia, al punto que se vio obligado a salir del país, dejando su familia, su trabajo y actividad sindical.

El acá procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO", aceptó los hechos, como máximo comandante del bloque Calimadel grupo armado ilegal de las Autodefensas, que operaba en el Departamento del Valle.

### 3. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

Fue vinculado a la actuación mediante diligencia de indagatoria<sup>1</sup> quien se identificó como **HEBERT VELOZA GARCIA** alias "H.H." y/o "CAREPOLLO", portador de la C.C. N°. 7.845.301 de Cubarral- Meta, nacido el 4 de julio de 1967 en Trujillo – Valle, hijo de EMILIANO VELOZA y ARACELY GARCIA, nueve hermanos, manifiesta tener dos hijos, estado civil separado, grado de instrucción primero de bachillerato. Como rasgos morfológicos presenta estatura 1.67 mts, color de piel trigueña, frente media con entradas, cabello negro entrecano, liso, color negro, cejas unidas, abundantes, iris café claro, medianos, contorno de la cara ovalada, con bigote y barba, orejas medias lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande con tabique desviado. Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Metropolitana Correccional Center de la ciudad de Nueva York.

### 4. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás complementarios que asignaron por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

---

<sup>1</sup>Folio 225 C.O.1

Radicado 110013104 0562009-00008

Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.

Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"

Ofendido Alvaro Romero

Decisión Sentencia Anticipada

Se acreditó dentro del proceso que ALVARO ROMERO, fungió como Presidente del sindicato de la Industria de Alimentos "SINALTRAINAL", seccional Bugalagrande.<sup>2</sup>

## 5. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- Obra denuncia instaurada el 12 de enero de 2000 por JAIME MAYA por el delito de amenazas<sup>3</sup>; así mismo aparece denuncia del 14 de enero de 2000 de ALVARO ROMERO.<sup>4</sup>
- El 22 de marzo de 2000, la fiscalía primera seccional de Buga – Valle profiere resolución de apertura de investigación previa.<sup>5</sup>
- El 11 de febrero de 2002, la fiscalía 31 Delegada de Tuluá asume el conocimiento.<sup>6</sup>
- El 13 de febrero de 2002, se profiere resolución inhibitoria, en la que ordena el archivo de la actuación.<sup>7</sup>
- El 10 de agosto de 2007, la fiscalía octava especializada OIT Cali, asume el conocimiento de las diligencias.<sup>8</sup>
- El 13 de agosto de 2007, se decreta la nulidad de la resolución inhibitoria, ordenándose la práctica de pruebas.<sup>9</sup>
- En resolución del 19 de mayo de 2008, la fiscalía octava especializada ordena vincular a HEBERT VELOZA alias "H.H" y/o "CAREPOLLO".<sup>10</sup>
- Diligencia de indagatoria HEBERT VELOZA realizada 18 de junio de 2008.<sup>11</sup>
- El 25 de julio de 2008, la fiscalía 82 especializada UNDH y DIH de Cali, resuelve situación jurídica del vinculado con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad.<sup>12</sup>
- El 3 de diciembre de 2008, se decreta el cierre de la investigación.<sup>13</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 97 C.O.1

<sup>3</sup> Folio 3 C.O.1

<sup>4</sup> Folio 28 C.O.1

<sup>5</sup> Folio 12 C.O.1

<sup>6</sup> Folio 22 C.O.1

<sup>7</sup> Folio 23 C.O.1

<sup>8</sup> Folio 70 C.O.1

<sup>9</sup> Folio 71 y ss C.O.1

<sup>10</sup> Folio 189 C.O.1

<sup>11</sup> Folio 224 C.O.1

<sup>12</sup> Folio 247 C.O.1

<sup>13</sup> Folio 281 C.O.1

Radicado 110013104 0562009-00008

Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.

Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"

Ofendido Alvaro Romero

Decisión Sentencia Anticipada

- Resolución de acusación del 20 de enero de 2009 en contra de HEBERT VELOZA por el delito de desplazamiento forzado agravado, en calidad de coautor material impropio.<sup>14</sup>
- El 25 de marzo de 2004, este despacho judicial asumió el conocimiento de la actuación.
- Diligencia de audiencia preparatoria celebrada el 2 de junio de 2010.<sup>15</sup>
- El 23 de agosto de 2011, se recibió escrito del procesado HEBERT VELOZA alias "H.H." o "CAREPOLLO", en el que manifiesta su intención de acogerse a sentencia anticipada.

## 6. MOVIL.

Dentro del diligenciamiento se estableció que el éxodo forzoso del señor ALVARO ROMERO obedeció a la ilegal política del grupo armado al margen de la ley, de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), particularmente del Bloque Calima que operaba en la región del Valle del Cauca, de estigmatizar a los sindicalistas de Bugalagrande de ser colaboradores de la guerrilla.

## 7.- SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que se podrá dictar sentencia anticipada una vez proferida la resolución de acusación y hasta antes de quedar ejecutoriada la resolución que fija fecha para la celebración de la audiencia pública con el reconocimiento de una rebaja de la 1/8 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

Mediante escrito fechado el día 11 de agosto de 2011 el encausado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." y/o "CAREPOLLO" manifestó su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, aceptando el cargo imputado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 352 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena en 1/3 parte, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la

<sup>14</sup> Folio 4 C.O.2

<sup>15</sup> Folio 190 C.O.2

Radicado 110013104 0562009-00008  
Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"  
Ofendido Alvaro Romero  
Decisión Sentencia Anticipada

sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

## 8.- CONSIDERACIONES.

### 8.1. La procedencia de la Sentencia Anticipada:

La Figura Jurídica de Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor; renuncia a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, a la aplicación del principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional<sup>16</sup> ha dicho: *"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*.

Esta figura jurídica conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 del Catálogo Adjetivo Penal, inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente la necesidad de contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado; premisa armónica con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor que hace referencia que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, pues la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

### 8.2. El tipo penal por el que se procede:

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra: *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

---

<sup>16</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Radicado 110013104 0562009-00008  
 Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"  
 Ofendido Alvaro Romero  
 Decisión Sentencia Anticipada

Por "leyes preexistentes" se entiende aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas (*nullum crimen, nullapoena sine praevialege*)<sup>17</sup>.

El principio de legalidad en materia penal exige que la ley establezca con certeza y determinación, las conductas prohibidas y las penas a aplicar. Integran este principio la prohibición de aplicación retroactiva (*lexpraevia*), la prohibición de aplicación de leyes no escritas (*lexscripta*), la prohibición de la analogía (*lexscripta*) y la prohibición de aplicación de fórmulas indeterminadas (*lex stricta*).

La Ley 589 de 2000, que tipificó en Colombia el delito de desplazamiento forzado, por primera vez, entró a regir a partir del 7 de julio de 2000; en el presente caso tenemos que los actos intimidatorios se empezaron a presentar en el año 1999, pero su producción perduró durante todo el tiempo que el ofendido estuvo imposibilitado para regresar al país, desde su salida en el mes de marzo del año 2000 y por más de 8 años.

*Artículo 284A. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos(500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.*

*Artículo 284B. Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguientes casos:*

1. (...)
2. (...)
3. *Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de conductas punibles o faltas disciplinarias.*

El nuevo código penal, Ley 599 de 2000, en su libro segundo, Título III, capítulo V, artículos 180 y 181 numeral tercero reprodujo el texto en su integridad, disminuye la pena y para las circunstancias de agravación determina un aumento

<sup>17</sup>Sentencia de Constitucionalidad N° 200/02, de 19 de Marzo 2002

Radicado 110013104 0562009-00008  
Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"  
Ofendido Alvaro Romero  
Decisión Sentencia Anticipada

de hasta una tercera parte, a la vez que excluye al particular que actúe con la aquiescencia o determinación del servidor público.

Teniendo en cuenta que la pena asignada por esta última resulta ser más favorable al procesado, con una pena de prisión entre 6 y 12 años, multa de 600 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años, ésta será la norma a aplicar.

La razón que tuvo el legislador para tipificar penalmente el desplazamiento fue la protección de la autonomía personal que debe tener toda persona, entendida como la posibilidad de expresarse en todas las formas, sin encontrar reparo en el desarrollo de sus actividades siempre y cuando no lesione los derechos de los demás, en palabras de nuestra Corte Constitucional:

*“(...) no existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.*

*Además “el desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.*

*De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias (...).”<sup>18</sup>*

La norma agrava el delito cuando se comete en contra de periodistas, comunicadores sociales, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos,

---

<sup>18</sup> Sentencia SU-1150 de 2000; Sentencia C-232/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ – REF. Exp. D – 3711.



Radicado 110013104 0562009-00008

Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.

Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"

Ofendido Alvaro Romero

Decisión Sentencia Anticipada

sindicales, políticos o religiosos, testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias, por considerar que tienen una labor insustituible en estados democráticos, pues son voces que crean conciencia de los derechos de los ciudadanos, ejercen control al ejercicio del poder y materializan el respeto a la diversidad sociocultural de nuestra nación.

ALVARO ROMERO era reconocido por su actividad sindical, la cual ejerció desde el año 1979; fungió para el año 1981 como directivo del sindicato SANALTRAINPA del gremio de trabajadores de la industria nacional de productos alimenticios, posteriormente continuó su actividad en SINTRANESTLE, la cual para el año 1982 se constituyó en SINALTRAINAL, asumiendo el cargo de Presidente Seccional entre 1998 y 1999. También fue miembro del Frente Cívico por Bugalagrande, dentro de la cual desempeñó una labor social; precisamente por su calidad de sindicalista fue objeto de una injusta persecución que lo llevó a desplazarse forzosamente, en razón a ello, la conducta descrita en el artículo 180 del Código Penal merece ser agravada, conforme el numeral tercero del artículo 181 ibidem.

### 8.3. Temporalidad de la conducta:

El delito de desplazamiento forzado es un delito de ejecución permanente, es decir, que se consuma cuando uno o varios de los miembros de la población arbitrariamente amenazada, violentada o coaccionada, cambia el lugar de su residencia y no se detiene su producción hasta tanto exista la imposibilidad forzada de regresar de manera digna y voluntaria al lugar de origen.

Los hechos que aquí se investigan van desde que aparecieron los actos intimidatorios y persecutorios entre el segundo semestre del año 1999 y el mes de marzo de 2000, fecha en la que ALVARO ROMERO, se desplazó forzosamente desde la ciudad de Bugalagrande hacia España, en calidad de refugiado; situación que perduró por varios años, pues las intimidaciones, hostigamientos, presiones y amenazas de las que fue objeto le impidieron regresar al país, hasta el año 2008.

Es decir, que el desplazamiento forzado como conducta de ejecución permanente no acabó, pues de conformidad con los Principios Rectores de los Desplazamientos Forzados: *“Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias”*.

### 8.4. De los medios arbitrarios, violentos y de coacción:

Hay múltiples evidencias para deducir que los medios coercitivos exigidos en el tipo penal de desplazamiento forzado se encuentran plenamente demostrados



Radicado 110013104 0562009-00008

Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.

Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"

Ofendido Alvaro Romero

Decisión Sentencia Anticipada

en el proceso. ALVARO ROMERO, declaró, ante el consulado de Colombia en España<sup>19</sup>, lugar en el que se le reconoció asilo, que como miembro del sindicato SINALTRAINAL, recibió amenazas contra su vida y la de sus compañeros sindicales, las cuales se hicieron realidad en su compañero ORLANDO CRESPO Presidente del sindicato de Bugalagrande, quien fue asesinado en enero de 2000; luego los medios escogidos por el actor tenían una entidad cierta, real, con un peligro potencial concreto.

La víctima manifiesta haber sido objeto de seguimientos constantes, vigilancia permanente en su residencia, presencia de personas sospechosas, llamadas extrañas, que motivaron su salida del país "*... estas amenazas fueron reiteradas a través de teléfono y nos dábamos cuenta de que se llevaría a cabo el asesinato de mi persona por muchos comentarios de personas, además de que según conocimiento se tenía un listado por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde aparecía mi nombre... un día en fecha que no recuerdo, al salir de la sede del sindicato a eso de las 5:30 de la tarde, fui abordado por una persona que me increpó y me dijo que él no era cualesquiera y que pertenecía a las Autodefensas Unidas de Colombia y que posteriormente tendría noticias de él*".<sup>20</sup>

Los medios escogidos por el sujeto activo fueron siniestramente violentos al punto que produjeron la muerte de algunas de las personas amenazadas y que doblegaron su voluntad, al tener que dejar su familia y adaptarse a otra cultura en otro país, "*los daños morales fueron gravísimos para mí y mi familia al tener que desplazarme intempestivamente a otro país cosa que me ocasionó graves daños, en principio y como es lógico la adaptación en otra cultura es muy difícil esto conllevó a ocasionarme grandes depresiones me llevaron a buscar como salida el alcohol...* ".<sup>21</sup>

#### 8.5. De la dirección de las coacciones hacía un sector de la población:

En su denuncia ALVARO ROMERO afirma que desde el mes de septiembre de 1999 circuló un listado en el que relacionaban a varios líderes sindicales que serían asesinados, entre los cuales aparecía su nombre; a partir de ese momento comenzaron los hostigamientos en contra aquel sector de la población, que fue declarado "*objetivo militar*"<sup>22</sup> por las autodefensas que hicieron presencia en la región al tiempo que empezaron a presentarse las amenazas.

<sup>19</sup> Folio 233 C.O.1

<sup>20</sup> Folio 234 C.O.1

<sup>21</sup> Folio 185 C.O.1

<sup>22</sup> "El Protocolo I define objetivos militares únicamente en referencia a bienes o blancos, y no en referencia a personal. Para que constituya un objetivo militar legítimo, el bien o blanco seleccionado, por su naturaleza, localización, propósito o uso, debe contribuir efectivamente a la capacidad o actividad militar del enemigo,

Radicado 110013104 0562009-00008  
 Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"  
 Ofendido Alvaro Romero  
 Decisión Sentencia Anticipada

Todas estas acciones fueron atribuidas a las AUC, que con su llegada iniciaron una persecución en contra de sindicalistas, defensores de derechos humanos, líderes sociales a quienes perseguían de manera arbitraria: *"como era conocido por todo el pueblo colombiano de los diferentes asesinatos desplazamientos forzosos de sindicalistas, defensores de los derechos humanos, organizaciones campesinas y las diferentes masacres que se realizaron en el territorio nacional, sabíamos que éramos objetivo militar de las Autodefensas. Hubo otras personas amenazadas de muerte, directivos de otras organizaciones sindicales, como los directivos de la central unitaria de trabajadores CUT seccional Valle del Cauca. Según tengo conocimiento estas declaraciones se hicieron a través de panfletos"*.<sup>23</sup>

ELKIN CASARRUBIA POSADA, segundo al mando del Bloque Calima, al preguntarle las razones por la que los sindicalistas fueron declarados objetivo militar contestó: *"porque NESTLE tiene una planta en Barragán donde procesan leche y entonces ellos allá le colaboraban a la guerrilla y ese sindicato subía a hablar con la guerrilla, por eso se declararon objetivo militar a varios sindicalistas, incluso a varios camiones que subían a esa planta a recoger esa leche a Barragán no los dejaba subir por el problema que tenía ese sindicato con las AUC Bloque Calima"*.<sup>24</sup>

En igual sentido el procesado HEBERT VELOZA alias "H.H." y/o CAREPOLLO", máximo comandante del Bloque Calima, al ser cuestionado porqué las personas sindicalizadas de Bugalagrande fueron consideradas "objetivo militar" (sic), aseguró: *"... Por información de su vinculación con grupos subversivos como las FARC"*.<sup>25</sup>

---

y su destrucción total o parcial o su neutralización debe ofrecer una ventaja militar definida bajo las circunstancias imperantes en ese momento. Las Nuevas Reglas disponen que "un bien generalmente utilizado con propósitos civiles, como una vivienda, un autobús, una flotilla de taxis o las instalaciones de un aeropuerto o ferrocarril civiles, pueden convertirse en objetivos militares si su localización o uso cae bajo los dos grupos de criterios del artículo 52". Por ejemplo, una parte al defenderse puede organizar a toda una ciudad o pueblo como parte de su posición de defensa, convirtiéndola así en una "localidad defendida". La ciudad o pueblo constituye entonces un objetivo legítimo. Sin embargo, las personas civiles que permanezcan en la localidad retienen los beneficios que les otorga la regla de proporcionalidad tal como se aplica a víctimas civiles colaterales. Para que un ataque sea permisible, el objetivo militar no solamente tiene que contribuir a la acción militar del enemigo, sino que su destrucción, neutralización o captura debe ofrecer una "ventaja militar definida" a la parte atacante en las "circunstancias del caso". El Comentario del CICR sugiere que el concepto de "una ventaja militar definida en las circunstancias del caso" significa que "no es legítimo lanzar un ataque que sólo ofrece ventajas potenciales o indeterminadas". Informe Comisión interamericana de derechos humanos sobre Colombia.  
<http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-4a.htm>

<sup>23</sup> Folio 236 C.O.1

<sup>24</sup> Folio 222 C.O.1

<sup>25</sup> Folio 227 C.O.1

Radicado 110013104 0562009-00008

Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.

Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"

Ofendido Alvaro Romero

Decisión Sentencia Anticipada

#### 8.6. Del hecho probado del cambio de residencia de la víctima:

Consta dentro del expediente que ALVARO ROMERO, para preservar su vida, acudió al Gobierno español para que le fuera reconocida la condición de refugiado y su derecho de asilo, como se observa en el escrito fechado el 13 de abril de 2000 presentado al Ministerio del Interior delegación del gobierno para la extranjería y la inmigración de España; solicitud que fue tramitada y aprobada el 5 de julio de 2001, según resolución expedida por el Ministerio del Interior Español<sup>26</sup>.

#### 8.7. Del por qué debe responder el acusado como coautor:

HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO" fue acusado como coautor impropio del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, en su condición de máximo comandante del Bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia, grupo criminal que se atribuyó sangrientos y violentos hechos en el territorio nacional, en este caso, en el Departamento del Valle.

No hay ninguna clase de duda para señalar, que el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas declaró objetivo militar a miembros del sindicato SINALTRAINAL, a quienes consideró colaboradores de la guerrilla, según se analiza de las pruebas aportadas al diligenciamiento y que confirman los testimonios recopilados en el transcurso de la presente investigación como el de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA".

Así mismo existen elementos de juicio que permiten derivar responsabilidad penal en cabeza del acusado, por su condición de comandante del Bloque Calima de las AUC, para el año 2000; organización ilegal que se encargó de difundir aquella absurda política de perseguir y acabar con todo aquel que no estuviera de acuerdo con su ideología, para lo cual se encargaron de perpetrar actos de amenazas contra la vida de nuestros conciudadanos, quienes de manera injusta y arbitraria eran expulsados de sus lugares habituales de residencia.

Concretamente y a manera de vana justificación en las declaraciones se deja entrever que la persecución en contra de ALVARO ROMERO obedeció a que de manera injusta y arbitraria las autodefensas quisieron relacionarlo con su enemigo eterno, la guerrilla, deduciéndose fácilmente, que de modo equivocado y bárbaro, se pretendió hacer daño al enemigo, atemorizando, expulsando,

---

<sup>26</sup> Folio 103 C.O.1

Radicado 110013104 0562009-00008

Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.

Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"

Ofendido Alvaro Romero

Decisión Sentencia Anticipada

secuestrando o asesinado a los que unilateral y arbitrariamente se señalaron como “amigos” del adversario.

Lo anterior tiene eco, incluso con base en lo relatado por el procesado VELOZA GARCIA, quien en su indagatoria reconoció que aquel grupo armado ilegal que comandaba declaró objetivo militar a los sindicalistas de Bugalagrande porque fueron relacionados con las FARC y que por tal razón fueron objeto de amenazas y homicidios: “desde luego el sindicato de Bugalagrande sufrió amenazas y fueron muertos algunos de sus miembros por el Bloque Calima”.<sup>27</sup>

Tampoco se puede ignorar, que dicha organización criminal utilizó el aparato de poder intimidatorio para hacerse notar, donde HEBERT VELOZA en calidad de máximo comandante, tiene por tanto autoría del hecho, sin interesar que no haya tenido conocimiento en concreto, de las amenazas contra ALVARO ROMERO, puesto que como cabecilla de la organización, debe responder por los actos cometidos por sus subalternos en cumplimiento de la ilegal política de la organización; en este caso, era la virtud del poder que ostentaba para distribuir órdenes, que devinieron en la afectación de una pluralidad de derechos de la víctima, tal como lo ha referenciado la jurisprudencia constitucional:

*“(…) no existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.*

*Además “el desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.*

*De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy*

---

<sup>27</sup> Folio 226 C.O.1

Radicado 110013104 0562009-00008

Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.

Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"

Ofendido Alvaro Romero

Decisión Sentencia Anticipada

*afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias (...).<sup>28</sup>*

Si bien, HEBERT VELOZA niega inicialmente su intervención en los hechos investigados, al solicitar la sentencia anticipada aclara que en el proceso de reconstrucción de la verdad, se logró establecer que para el momento en que se estaban presentando los hostigamientos en contra de los sindicalistas de Bugalagrande, específicamente contra ALVARO ROMERO, él asumió la comandancia del Bloque Calima; grupo armado ilegal que cometió toda serie de amenazas, desplazamientos, homicidios, desapariciones y de hechos ilícitos contra los sindicalistas del Valle del Cauca, entre ellos, ALVARO ROMERO.

Así las cosas es claro que HEBERT VELOZA alias "H.H." o "CAREPOLLO" como comandante de una organización armada al margen de ley, a pesar de percibir la ilicitud de su actuar, de manera voluntaria se hizo parte en la consumación de diversos hechos punibles, entre ellos el desplazamiento forzado de ALVARO ROMERO, perpetrados por integrantes de aquel grupo armado ilegal en el cual ostentaba mando, sin que se observe que haya desplegado ninguna actividad para impedir aquellos desmanes cometidos por sus subalternos, al contrario, se encargó de promover y difundir aquella política de exterminio contra el enemigo, razón por la cual debe asumir responsabilidad a título de coautor.

Sobre la figura de la coautoría el artículo 29 inciso 2o del Código Penal (Ley 599/00), establece: "...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...", tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

*"(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)"*.

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría han hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

<sup>28</sup> Sentencia SU-1150 de 2000; Sentencia C-232/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ – REF. Exp. D – 3711.

Radicado 110013104 0562009-00008

Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.

Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"

Ofendido Alvaro Romero

Decisión Sentencia Anticipada

Así mismo la Honorable Corte Suprema en sentencia del 7 de marzo de 2007; Radicado 23815 se refirió a la figura de la coautoría en aparatos organizados de poder, al señalar:

*“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.*

*En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal”.*

*“...No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores”.*

Respecto a la responsabilidad de los mandos y cabecillas de dichas organizaciones armadas, al margen de la ley, la Corte ha sido enfática en señalar:

*“...los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”<sup>29</sup>.*

El proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, conociendo que su actuar era ilícito, dirigiendo su voluntad a su consumación y causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, como es la Autonomía Personal y el libre albedrío de ALVARO ROMERO; siendo persona imputable, en razón a que en el proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las

---

<sup>29</sup>Sentencia del 23 de febrero de 2009, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. Rad. 29418.



Radicado 110013104 0562009-00008  
Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"  
Ofendido Alvaro Romero  
Decisión Sentencia Anticipada

causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, ya que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **HEBERT VELOZA alias "H.H." y/o "CAREPOLLO"** con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo, en calidad de coautor del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

### 9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica, en el LIBRO II, TITULO III, CAPITULO V, denominado de los delitos contra la AUTONOMIA PERSONAL, ARTÍCULOS 180 Y 181 numeral tercero del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000).

### 10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO de conformidad al artículo 180 de la Ley 599 de 2000, señala pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales y vigentes, obrando la CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA contenida en el numeral 3° del artículo 181 ibídem, por lo que se debe aumentar la pena hasta en una tercera parte, que se debe aplicar al máximo (art. 60 num. 2°), quedando graficado de la siguiente manera:

Radicado 110013104 0562009-00008

Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.

Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"

Ofendido Alvaro Romero

Decisión Sentencia Anticipada

MINIMO	Ley 599 de 2000	MÁXIMO
72 meses 600 S.M.L.V	Arts. 180 y 181	192 meses 2000 S.M.L.V

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 72 meses y el extremo máximo de 192 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1° cuarto	Medios 2° cuarto	Cuarto máximo
72 a 102 meses	102 a 132 meses	132 a 162 meses	162 a 192 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, circunstancias que no fueron atribuidas en la acusación, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 72 a 102 meses y multa de 600 a 950 salarios mínimos mensuales, legales y vigentes.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera extremadamente malintencionada, vulnerando los derechos de nuestros nacionales; así mismo, su libre desarrollo de la personalidad, dado el ambiente de hostigamiento e intimidación que incluso derivó en el secuestro, conculcándose además, todo por la política absurda de acabar con el "enemigo"; advirtiéndose la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado, y así el castigo impuesto, sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado HEBERT VELOZA GARCIA por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, por lo que se partirá discrecionalmente de OCHENTA Y SIETE (87) meses de prisión y

Radicado 110013104 0562009-00008  
 Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"  
 Ofendido Alvaro Romero  
 Decisión Sentencia Anticipada

SETECIENTOS OCHENTA (780) salarios mínimos mensuales, legales y vigentes, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor, en financiar, subsidiar, cohonestar y ordenar, atentando contra la autonomía personal de ALVARO ROMERO.

#### 10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a HEBERT VELOZA GARCIA alias H.H. y/o CAREPOLLO es de 87 meses; de otro lado; el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 inciso 5° establece: "... proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena; para el caso equivale una rebaja de diez (10) meses y veintisiete (27) días por hacerse acreedor de este beneficio durante la etapa del juicio; de otro lado, la Ley 906 de 2004, en su Artículo 352, dispone:... Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral ... la pena imponible se reducirá en una "... tercera parte 1/3)...", es decir VEINTINUEVE (29) MESES; rebaja que será aplicada atendiendo el principio de Favorabilidad y restada de la pena principal, lo que nos arroja un guarismo de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES de PRISION** como PENA DEFINITIVA a imponer.

De igual manera procederemos con la multa; pues se le impuso una pena de Multa equivalente a 775 SMLMV, a la que por acogerse a la figura de sentencia Anticipada, tendrá una rebaja de pena de multa de (1/3) parte, equivalente a 259 SMLM, que restados a la pena principal de multa, nos deja como resultado una PENA DEFINITIVA DE MULTA a imponer de **QUINIENTOS DIEZ Y SEIS (516) SMLMV**.

La multa la deberá consignar el sentenciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo normado en el artículo 180 del Código Penal, en concordancia con los artículos 43 numeral 1°, 51 inciso 1° y 52 inciso 3° de la Ley 599 de 2000.

Radicado 110013104 0562009-00008  
Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"  
Ofendido Alvaro Romero  
Decisión Sentencia Anticipada

## 11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aparece dentro del expediente demanda de parte civil impetrada por el Dr. RAFAEL CERVANTES ACOSTA, en calidad de apoderado de ALVARO ROMERO, quien solicitó el reconocimiento de perjuicios de índole material y moral.

Si bien es cierto en la demanda de parte civil se hizo una estimación de los perjuicios, encontramos que los valores solicitados no se encuentran debidamente acreditados, por lo que en atención a lo dispuesto por el inciso 12 del Artículo 40 de la ley 600 de 2000, que señala que *"en la sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*; este despacho se abstendrá de tasarlos al no encontrarlos probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad al perjudicado para que acuda ante la jurisdicción civil y/o ordinaria donde podrán hacer valer sus derechos.

## 12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado no se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, sin que sea necesario, en consecuencia, hacer referencia al aspecto subjetivo.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

Radicado 110013104 0562009-00008  
Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"  
Ofendido Alvaro Romero  
Decisión Sentencia Anticipada

### 13.- OTRAS DETERMINACIONES

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado **HEBERT VELOZA GARCIA** quien se encuentra privado de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

Ordénese remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito del Distrito Judicial correspondiente, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda al centro de reclusión donde se encuentre actualmente **HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." y/o "CAREPOLLO"**, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." y/o "CAREPOLLO"**, portador de la C.C. N°. 7.845.301 de Cubarral - Meta, nacido el 4 de julio de 1967 en Trujillo – Valle, hijo de EMILIANO VELOZA y ARACELY GARCIA, nueve hermanos, manifiesta tener dos hijos, estado civil separado, grado de instrucción primero de bachillerato. Como rasgos morfológicos presenta estatura 1.67 mts, color de piel trigueña, frente media con entradas, cabello negro entrecano, liso, color negro, cejas unidas, abundantes,

Radicado 110013104 0562009-00008  
Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"  
Ofendido Alvaro Romero  
Decisión Sentencia Anticipada

iris café claro, medianos, contorno de la cara ovalada, con bigote y barba, orejas medias lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande con tabique desviado, a una pena principal de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISION y MULTA de QUINIENTOS DIEZ Y SEIS (516) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado coautor material del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectado el señor ALVARO ROMERO.

La multa la deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a **HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H" y/o "CAREPOLLO"** a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

**TERCERO:** NO RECONOCER al sentenciado **HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H" y/o "CAREPOLLO"** el BENEFICIO de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA ni de la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**CUARTO:** NO CONDENAR a **HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H" y/o "CAREPOLLO"**, al pago de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados, tal como se señaló en la parte motiva correspondiente a esta determinación.

**QUINTO:** Ordénesse remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

**SEXTO: EN FIRME** la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del distrito judicial competente, por ser el Juez Natural toda vez que este despacho finaliza su actuación con el proferimiento del fallo; autoridad que decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra



Radicado 110013104 0562009-00008  
Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.  
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"  
Ofendido Alvaro Romero  
Decisión Sentencia Anticipada

recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

**OCTAVO:** Notifíquese en forma personal al procesado **HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." y/o "CAREPOLLO"**, quien se encuentra privado de la libertad, y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, así como a la víctima señor ALVARO ROMERO.

**NOVENO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMÁN DUQUE**

Jueza

**JOSÈ ALIRIO REINA MUÑOZ**

Secretario